



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00397-00
Accionante:	NELSSY YANED DUARTE BARBOSA
Accionado:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Providencia:	Fallo tutela primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia este Despacho decide la acción de tutela instaurada por NELSSY YANED DUARTE BARBOSA en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 27 de febrero de 2024 presentó petición ante la accionada.

Que el 04 de marzo de la presente anualidad la accionada le otorgó respuesta a la petición. Sin embargo, la respuesta no es clara y congruente con lo solicitado. Indicó que concretamente no se contestó el punto tercero de la petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita la tutela de su derecho y que, por tanto, se ordene a la accionada responder de fondo el punto tercero de la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. y vinculando de oficio a: (1) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC); (2) EDIFICIO SALOA II, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder de fondo el punto tercero de la petición presentada el 27 de febrero de 2024?

- Según las pruebas que reposan en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder de fondo el punto tercero de la petición presentada el 27 de febrero de 2024

- **Marco jurisprudencial**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – *positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya presentado. Pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Caso Concreto

Nelssy Yaned Duarte Barbosa promovió acción de tutela contra MUEBLES Y ACCESORIOS para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder el punto tercero de la petición presentada el 27 de febrero de 2024. Téngase en cuenta que la accionada, BANCO DAVIVIENDA S.A., dejó vencer en silencio el término para contestar la acción. Así mismo en el expediente reposa la petición de 27 de febrero de 2024 y a la respuesta otorgada por el Banco Davivienda.

El numeral tercero de petición es el siguiente: “**TERCERO** – Se autorice la entrega inmediata del talonario de la cuenta de ahorros No. 008600727500 perteneciente al Edificio Saloa II, identificado con Nit.830078913-6 a la actual administradora del edificio, la suscrita, NELSSY YANED DUARTE BARBOSA, mayor de edad con residencia en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.330.336 de Bucaramanga”.

Davivienda respondió así: “[d]e acuerdo a nuestras validaciones en el sistema referente a su solicitud le aclaramos que, por políticas del proceso, el levantamiento de hipoteca puede ser tramitado por el hipotecante o actual propietario, para este caso la constructora ortiz galvis Ltda, según el CTL que se adjunta en reclamo. Siendo así las cosas no se cumple con el requisito mínimo para dicho trámite. Esperamos que la respuesta mencionada anteriormente haya sido clara, pero lo más importante es que de solución a su inquietud”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al contrastar la respuesta de referida entidad financiera con el punto tercero de la solicitud, se advierte que no hubo pronunciamiento sobre la solicitud consistente en la entrega del talonario *“de la cuenta de ahorros No. 008600727500 perteneciente al Edificio Saloa II, identificado con Nit.830078913-6 a la actual administradora del edificio, la suscrita, NELSSY YANED DUARTE BARBOSA”*. Así las cosas, está demostrada la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta al punto tercero de la solicitud.

En consecuencia, se ordenará a BANCO DAVIVIENDA S.A. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta al punto TERCERO de la petición presentada por Nelssy Yaned Duarte Barbosa, en calidad de administradora del edificio Saloa II. En el mismo término deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir: mendezhansel.1997@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **NELSSY YANED DUARTE BARBOSA**, en calidad de administradora de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SALOA II, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A BANCO DAVIVIENDA S.A. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta al punto TERCERO de la petición presentada por Nelssy Yaned Duarte Barbosa, en calidad de administradora del edificio Saloa II. En ese mismo término deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir: mendezhansel.1997@gmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874bae78e97b703de53b73500f3923dbaef6fc8997c24b2e9f893cdde322fff**
Documento generado en 11/04/2024 04:39:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>